

Registro los poderes a que se refiere el párrafo 2.3.4 del apartado II.

4.4. A los efectos de esta disposición, se entenderá por Unidad de Exportación la constituida por una o varias firmas (con o sin pérdida de su personalidad jurídica independiente) que hayan exportado durante el último año, o se comprometan a exportar en lo sucesivo, las cantidades mínimas establecidas en el párrafo 2.1.3 del apartado II, salvo circunstancias especiales, justificables a juicio de la Comisión Reguladora.

Cuando, por haber causado baja en este Registro Especial alguna Empresa, las exportaciones de la Unidad de Exportación no alcancen el mínimo señalado en el párrafo 2.1.3, se le podrá conceder un período de adaptación, cuya duración se determinará por la Comisión Reguladora, al objeto de que pueda adoptar las medidas precisas para alcanzar la cantidad mínima que se establece.

La actuación comercial de los miembros de cada grupo se desarrollará bajo el control de su Presidente o, en su defecto, del Vicepresidente, bien sea por medio de una central de distribución o coordinación de las ventas del grupo o por cualquier otro procedimiento.

4.5.1. Se constituye una Comisión Reguladora para la Exportación de Libros, bajo la presidencia del Director general de Exportación, quien podrá delegar en el Subdirector general de Ordenación de las Exportaciones Industriales.

Corresponderá al Presidente la facultad de dejar en suspenso los acuerdos adoptados por la Comisión Reguladora cuando los considere perjudiciales para la ordenación comercial del sector.

4.5.2. La Comisión Reguladora estará constituida por los Presidentes o, en su defecto, Vicepresidente, de las Unidades de Exportación inscritas en el Registro Especial; un representante de la Subdirección General de Ordenación de las Exportaciones Industriales y otro de la de Fomento de la Exportación; el Director del Instituto Nacional del Libro Español, en representación del Ministerio de Información y Turismo; el Presidente del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas, o el representante en quien delegue, así como los Presidentes de las Agrupaciones Nacionales de Editores, Comercio del Libro y Artes Gráficas.

Cada Unidad de Exportación tendrá dos votos, más otro voto por cada 75 millones de pesetas adicionales a los mínimos exigidos.

4.5.3. La Comisión Reguladora se reunirá cuando la convoque su Presidente por propia iniciativa o cuando lo soliciten la mitad de los votos.

4.6. Serán funciones de la Comisión Reguladora:

a) Estudiar y proponer a la superioridad las medidas más adecuadas para desarrollar la exportación de este sector.

b) Elaborar, de conformidad con lo establecido en el apartado 1.5 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de noviembre de 1968, el programa de actuación, en el que se determinarán las prácticas y condiciones de comercio más adecuadas para la expansión de las exportaciones, según los mercados y las coyunturas de los mismos, y vigilar su cumplimiento.

4.7. La Comisión Reguladora podrá proponer los expedientes de baja en el Registro por incumplimiento de los acuerdos de la Comisión Reguladora en materia concreta de prácticas comerciales del sector, del programa de actuación, en su caso, y de los compromisos contraídos por cada miembro, al Director general de Exportación, quien, de encontrarlos conformes, los elevará al ilustrísimo señor Subsecretario de Comercio, para su resolución.

#### V. Sanciones

El incumplimiento de los principios informadores de la ordenación comercial y de las directrices que emanen de la Comisión Reguladora será objeto de sanción, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

#### Entrada en vigor

Esta disposición entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de octubre de 1972.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Exportación,

ORDEN de 11 de octubre de 1972 por la que se aprueba el Convenio para la ordenación del precio del material sanitario cerámico.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre; en los artículos 9.º, 10 y 20 de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966 y en el Decreto 3010/1971, de 18 de diciembre, consultada la Subcomisión Nacional de Precios, este Ministerio ha tenido a bien aprobar el Convenio para la ordenación del precio del material sanitario cerámico y cuyo texto se publica a continuación para general conocimiento.

#### CLÁUSULAS

Primera.—El presente Convenio obliga a todas las industrias de fabricación de material sanitario cerámico adscritas a la Agrupación de Porcelana y Loza Feldespática de la Unión de Empresarios, del Sindicato de Vidrio y Cerámica.

Segunda.—El Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y tendrá una vigencia de dos años, pudiendo prorrogarse por períodos anuales, si así lo juzgan conveniente ambas partes, ya sea en sus propios términos o con las estipulaciones que se pacten para el período de prórroga, si se considera que las condiciones del mercado y el interés del consumidor así lo requieren.

En cualesquier caso, noventa días antes de finalizar la vigencia del Convenio se abrirá un período de consultas para decidir, en su caso, sobre la prórroga y eventuales modificaciones del mismo. La Administración se reserva el derecho de denunciar el Convenio en cualquier momento si las condiciones del mercado o el interés del consumidor así lo exigen.

Tercera.—Durante la vigencia del presente Convenio, los precios del material sanitario cerámico podrán experimentar un aumento máximo lineal del 3 por 100 durante el primer año sobre los precios vigentes en el momento de entrada en vigor del Convenio, y un 2 por 100 acumulativo durante el segundo año.

Cuarta.—La Agrupación de Porcelana y Loza Feldespática, del Sindicato Nacional de Vidrio y Cerámica, se compromete a no solicitar, hasta la terminación del Convenio, aumentos de precio del material sanitario cerámico por encima de los límites fijados en la cláusula anterior, salvo que, llegada la fecha de entrada en vigor del aumento del 2 por 100, existan circunstancias extraordinarias por variación significativa de los elementos de coste, en cuyo caso la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio, una vez estudiados los condicionantes del momento en el sector, queda facultada para proponer a la Subcomisión de Precios un aumento superior al referido 2 por 100.

Quinta.—Se crea la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio, que estará presidida por el Director general de Comercio Interior o por un funcionario en quien delegue y constituida por un funcionario de la Dirección General de Industrias Químicas y de la Construcción del Ministerio de Industria, tres representantes de la Agrupación de Porcelana y Loza Feldespática del Sindicato Nacional de Vidrio y Cerámica y uno del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, que actuará como Secretario.

Sexta.—A fin de asegurar el cumplimiento del Convenio, los Organos de la Administración y la Agrupación de Porcelana y Loza Feldespática del Sindicato Nacional de Vidrio y Cerámica informarán a la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio de cualquier anomalía o infracción de que tengan conocimiento en relación con lo establecido en las cláusulas del mismo.

Séptima.—La Agrupación de Porcelana y Loza Feldespática se compromete a suministrar cuanta información le sea requerida por la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio, así como a aportar los documentos justificativos de los precios aplicados y a facilitar las visitas de inspección de los funcionarios competentes que se juzguen necesarias con referencia exclusiva al objeto inmediato de este Convenio.

Este documento se redacta en tres ejemplares, dos de los cuales quedan depositados en la Dirección General de Comercio Interior y otro en poder de la Agrupación de Porcelana y Loza Feldespática, del Sindicato Nacional de Vidrio y Cerámica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1972.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Interior.